

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de abril de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día diecisiete (17) de marzo de 2022, en la que se ordenó aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó que no se encuentra conforme con la suma fijada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en tanto la misma no se observa razonada ni ponderada teniendo en cuenta los antecedentes procesales de la litis.

Señaló que la demanda prosperó parcialmente, esto es, que la condena por concepto de lucro cesante consolidado fue inferior a la suma pretendida, y no se ordenó suma alguna por el lucro cesante futuro solicitado; que las pretensiones y condenas fueron únicamente de tipo patrimonial sin que se involucraran asuntos de género o de discriminación positiva, así como tampoco de vulneración a derechos fundamentales o de cualquier otra índole; que la duración del proceso en primera y segunda instancia fue aceptable y sin postergaciones y que la gestión del apoderado de la parte demandante se dio dentro de los parámetros normales; finalmente, que si bien las agencias fijadas están dentro del rango, esto es, 7,39% del monto reconocido a la demandante, la suma no es proporcional a las circunstancias que rodearon el proceso.

Por todo lo anterior, solicitó que se disminuya el valor fijado por concepto de agencias en derecho reduciéndolo a un 3% de las sumas reconocidas en segunda instancia.

Dentro del término de traslado la parte demandante adujo que solicitar la disminución de las agencias en derecho al 3% descontextualiza la labor realizada para obtener una sentencia favorable y justa; que sí hubo un grado de dificultad en el actuar desplegado por la parte demandante; que las agencias en derecho debieron haberse fijado en una suma mayor teniendo en cuenta que es un negocio de mayor cuantía; finalmente, que debe tenerse en cuenta el tiempo que transcurrió desde el hecho dañino hasta la sentencia.

Por las razones expuestas, solicitó que se mantenga incólume el auto recurrido.

Expuesto el anterior recuento, delantamente se precisa que no se repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; así las cosas, es procedente que en esta oportunidad se resuelva la solicitud hecha por el demandado, mediante recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, relativa a que se disminuya el valor de la suma fijada en su contra por concepto de agencias en derecho.

¹ MEMORIAL 24-03-2022

Frente al punto debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta que en la demanda se formularon pretensiones de índole pecuniario, y en todo caso, para determinar la competencia de este despacho también se tuvo en cuenta su cuantía, por lo que la tarifa de las agencias en derecho se debe establecer en porcentajes sobre el valor de las pretensiones, no sobre la condena.

El referido artículo dispone: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario...las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas...”*

El mismo parámetro (el que ordena que las agencias se fijen sobre lo pedido y no sobre el valor de la condena) se observa en el artículo 5, numeral 1 del citado acuerdo, en el que se dispone que, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de índole pecuniario, las tarifas de las agencias en derecho se fijarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no de lo concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la totalidad de las pretensiones de la demanda asciende a \$519.516.471, la suma fijada por concepto de agencias en derecho (\$16.000.000) equivale al 3,07% del valor total pretendido por el demandante, lo que significa que la suma está justo en el límite inferior de lo pedido, no en el límite superior como indicó el recurrente.

De otra parte, la prosperidad de la demanda no fue parcial, en tanto se accedió a declarar la responsabilidad de la sociedad demandada y se le condenó al pago de daño emergente, intereses moratorios y lucro cesante, que fue lo pedido, sin que hayan prosperado las excepciones propuestas por el extremo demandado. Ahora bien, que los montos reconocidos hayan sido inferiores a los pedidos no conlleva que la prosperidad de la demanda pueda calificarse como parcial.

Así las cosas, al momento de fijar las agencias en derecho se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, no solo respecto del rango de las tarifas, sino también en cuanto a los criterios para la fijación de agencias en derecho, tales como la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado y demás parámetros establecidos en el artículo 2 del referido acto administrativo.

Lo anterior sea suficiente para no reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5 del art. 366 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo por cuanto no hay actuaciones pendientes. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003b2a611a8abc1a63afd566e074d19eb0d7fa099a8647958fe3ccc40472b30**

Documento generado en 25/04/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>